

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DIA 23 VEINTITRES DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL NÚMERO TESLP/JNE/06/2018 INTERPUESTO POR EL C. CLAUDIO JUÁREZ MENDOZA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **EN CONTRA DE:** “La constancia de Validez y Mayoría extendida por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a favor de la planilla de candidatos propuesta por el Partido de la Revolución Democrática el 4 de julio de 2018, que deriva del Cómputo Distrital Electoral relativo a la Elección de Presidente Municipal y cabildo en Aqualulco, San Luis Potosí.” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho.

Visto para resolver los autos del Expediente TESLP/JNE/06/2018, relativo al Juicio de Nulidad de Elecciones, promovido por Claudio Juárez Mendoza, en su carácter de representante propietario del partido Acción Nacional, en contra de “la constancia de validez y mayoría expedida por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a favor de la planilla de candidatos propuesta por el Partido de la Revolución Democrática el 4 de julio de 2018, que deriva del Cómputo Distrital Electoral relativo a la Elección de Presidente Municipal y cabildo en Aqualulco, San Luis Potosí.” y.-

GLOSARIO

Constitución Política Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Electoral del Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

INE: Instituto Nacional Electoral

Comité Municipal Electoral: Comité Municipal Electoral de Aqualulco, S.L.P.





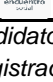
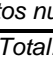

PRD: Partido Político Revolución Democrática

Candidato electo: Candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P. el ciudadano Federico Monsiváis Rojas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 Jornada Electoral. El 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho, se desarrolló la jornada electoral para el proceso de elección para el Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P.

1.2 Sesión de cómputo y escrutinio. En fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la sesión de escrutinio y cómputo, en el Comité Municipal Electoral de Aqualulco, S.L.P., así como, el acta final de escrutinio y cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P., resultando triunfadora la planilla postulada por el partido político revolución democrática, finalmente expidiéndose la constancia de validez y mayoría al representante del PRD, que resultó electo.

Partido, coalición, alianza o candidatura	(Cantidad con letra)	(con numero)
	Dos mil doscientos noventa y tres	2293
	Dos mil treinta y nueve	2039
	Dos mil cuatrocientos veintitrés	2423
	Ciento dieciocho	144
	Mil doscientos quince	1215
	Seiscientos tres	603
	Doscientos treinta y ocho	238
	Trecientos cuarenta y cinco	374
	Diecinueve	29
Candidatos no registrados	Cero	0
Votos nulos	Trecientos ochenta y cuatro	384
Total:	Nueve mil setecientos cuarenta y tres	9743

- 1.3 Interposición del Juicio de nulidad.** Inconforme con los actos del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P., el ciudadano Claudio Juárez Mendoza, en su carácter de representante propietario del partido acción nacional, ante la autoridad responsable, interpuso el presente Juicio de Nulidad Electoral, mediante escrito que fue presentado, el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho.
- 1.4 Remisión del recurso en comento.** El 14 catorce de julio de 2018 dos mil dieciocho, los ciudadanos Salvador Aguayo Rodríguez y Karla Melissa Cuellar Castro, Consejero Presidente y Secretaria Técnica, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P., mediante número de oficio 15/2018, remitieron a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.
- 1.5 Admisión y requerimiento.** Con fecha 23 veintitrés de julio de 2018 dos mil dieciocho, este Tribunal Electoral admitió de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, y se ordenó requerir al Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., reservándose el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación.
- 1.6 Cierre de instrucción.** El 07 siete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se realizó el cierre de instrucción.
- 1.7 Sesión Pública.** Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, en fecha 20 veinte de agosto del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 10:00 horas del 22 veintidós de agosto de 2018 dos mil dieciocho, para el dictado de la sentencia respectiva.

Por todo lo anterior, estado del término establecido por el numeral 86 de la Ley de Justicia Electoral vigente, se resuelve al tenor lo siguiente:

CONSIDERANDOS.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 71, 72, 73, 77 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. PROCEDIBILIDAD.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

3.1 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito el 08 ocho de julio de los corrientes, a las 23:00 veintitrés horas, ante este Órgano Electoral, señalando como autoridad responsable al Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

3.2 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido en tiempo, ya que el recurrente se hizo sabedora de los actos que contraviene, mediante la sesión de cómputo distrital el día 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho. Por ende, dicho medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal de los 04 cuatro días hábiles, toda vez, que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, debiendo contarse el sábado 07 siete y domingo 08 ocho de julio del año que transcurre, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.3 Personería y legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Claudio Juárez Mendoza, en su carácter de representante propietario del Partido Político Acción Nacional, personalidad que tiene acreditada ante el Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P.; en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter, sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro: "**Legitimación o personería**". Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda".

Así mismo, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I, en relación con el 81 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.4 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción II y 27 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en los artículos 71 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3.5 Tercero Interesado: Dentro del plazo de 72 setenta y dos horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de acuerdo a certificación realizada por la ciudadana Karla Melissa Cuellar Castro, Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P., de fecha 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, a las 23:01 veintitrés horas con un minuto, visible a foja 173 de autos, se hizo constar que se presentó ante la autoridad responsable el ciudadano Cristian Rodrigo Zavala Servín, a las 20:00 veinte horas, del día 13 trece de julio de 2018 dos mil dieciocho, en su calidad de representante del Partido Político de la Revolución Democrática, como Tercero Interesado a deducir derechos dentro de presente medio de impugnación.

¹ LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. - El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

3.6 Causas de Improcedencia y Sobreseimiento: Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso. El día 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Comité Municipal Electoral de Aqualulco celebró sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que determinó el triunfo de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P., a la planilla de candidatos propuestos por el Partido de la Revolución Democrática.

Inconforme con tal determinación, la parte actora en su carácter de representante propietaria del Partido Acción Nacional, interpuso el 08 ocho de julio de 2018 dos mil dieciocho, Juicio de Nulidad Electoral, haciendo valer diversos agravios, mismos que por economía procesal y en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado, que obligue a su transcripción, se tienen por aquí insertados sin que ello le genere perjuicio a la recurrente, pues los mismos serán analizados en su totalidad por este Tribunal Electoral, en ese sentido, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, lo anterior se encuentra sustentado en la tesis publicada en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro es al tenor el siguiente: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS².”**

4.2 Causa de pedir. Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones de la recurrente, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis en el presente asunto, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al presente medio de impugnación, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro señala **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³.”**

De tal manera que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad, tenemos que, la pretensión a alcanzar por parte del inconforme es la nulidad de elección de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Aqualulco S.L.P., consiste en:

Que se declare la nulidad de la elección de Presidente Municipal de Aqualulco, S.L.P., y, por ende, se revoquen las constancias de mayoría respecto de la planilla a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Aqualulco S.L.P., integrada por el ciudadano Federico Monsiváis Rojas, así como de los integrantes de su planilla para el periodo 2018-2021.

4.3 Fijación de la litis. Del escrito de demanda presentado por la parte actora es posible identificar los siguientes agravios hechos valer en todos los paquetes electorales:

- a) *Rebase de topes de gastos de campaña (artículo 72, fracción V, inciso a).*
- b) *La utilización de recursos públicos en la campaña de la planilla del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Aqualulco (artículo 72, fracción V, inciso c).*

² El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

³ En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

- c) *La participación de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., así como, del Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P., a favor de la planilla ganadora propuesta por el PRD.*

4.4 Calificación de probanzas. *Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por el inconforme, conviene señalar que ofreció como pruebas las siguientes:*

- 1) *Testimonial. instrumento notarial número quince mil quinientos veintitrés, pasado ante la fe del notario Lic. Huitzilihuitl Ortega Pérez adscrito a la Notaría número 36, de fecha 07 de julio del año en curso, en el cual contienen las declaraciones en su carácter de testigo del hecho de los CC. Martín Vidales Vázquez, Lina Tudón Hurtado, Angelica Zúñiga García, María Castro Rodríguez, José Eliazar Rivera Martínez y Laurencio Barbosa Celis.*
- 2) *Copia simple de la sesión de 04 de julio de 2018 y el acta circunstanciada ambas del Comité Municipal Electoral de Ahualulco.*
- 3) *Escrito de fecha 05 de junio del año en curso, con sellos originales de recibido por parte del Congreso del Estado; Secretaría de Finanzas; Auditoría Superior del Estado; y Contraloría General del Estado.*
- 4) *Constancia de hechos levantada por el C. José Eleazar Rivera Tudón, Juez Auxiliar de la comunidad, "La Tinaja" del Municipio de Ahualulco con fecha 04 de junio del año en curso.*
- 5) *Estado de la situación financiera al 31 de mayo de 2018 del Municipio de Ahualulco constante en dos fojas útiles por un solo lado.*
- 6) *Estado de actividades del 01 al 31 de mayo de 2018 del Municipio de Ahualulco constante en dos fojas útiles por un solo lado.*
- 7) *Copia simple del estado de resultados del 01 al 31 de mayo de 2018 del Municipio de Ahualulco constante en dos fojas útiles por un solo lado.*
- 8) *Copia simple del análisis mensual de egresos pagados por capítulo del gasto de actividades al 31 de mayo de 2018 del Municipio de Ahualulco constante en cinco fojas útiles por un solo lado.*
- 9) *Copia simple del reporte analítico del activo dentro del periodo que va del 01 de enero de 2018 al 28 de febrero de la citada anualidad, consistente en una foja útil por un solo lado.*
- 10) *Fe de hechos, Instrumento mil quinientos ochenta pasados ante la fe del notario Licenciado Carlos Fonseca Castañol, adscrito a la notaria número 36 de fecha 08 de julio del año en curso.*
- 11) *Convocatoria en original de fecha 08 de junio del año en curso a la sesión número 65, ordinaria a celebrarse el 11 de julio de esta anualidad, en el cual en el punto número cuatro del orden del día señala que se discutirá y se abordará el informe financiero al mes de mayo de 2018, suscrita por el licenciado David Adrián Mendoza Jacobo, Secretario General del H. Ayuntamiento de Ahualulco.*
- 12) *Certificación de fe de hechos llevada a cabo por el Notario Público número 38, licenciado Carlos Fonseca Castañol.*
- 13) *Pruebas técnicas consistentes en tres videos que se adjunta en dos discos compactos, uno que hace acompañar el Juez Auxiliar a su constancia de hechos, y el otro Notario Público 38 a su testimonio.*
- 14) *Certificación de este Tribunal Electoral realizada a la página de internet del Municipio de Ahualulco, <http://www.ahualulco-slp.gob.mx/2015-2018>.*

En relación a las pruebas 11) y 14) antes citadas, en este momento se le concede pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto en los artículos 40 y 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, en relación al numeral 82 de la ley en cita.

Por lo que respecta, a las pruebas enumeradas de la 1) a la 10) y 12), en este momento se le concede el valor probatorio atento a los dispuesto en el artículo 40 y 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, en relación numeral 82 de la ley en cita.

Finalmente, a la prueba técnica enunciada como número 13), consistente en tres videos en este momento se le concede el valor probatorio, atento a los dispuesto en el artículo 40 fracción II y 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, en relación numeral 82 de la ley en cita.

Por su parte, el **tercero interesado**, Cristian Rodrigo Zavala Servín, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, ofreció el siguiente medio probatorio:

- I. Documental pública. constancia en la copia certificada de la solicitud y agradecimiento en donde consta que la Lina Tudón Hurtado recibió la estufa ecológica el día 23 de febrero del 2018.
- II. Documental pública. constancia en la copia certificada de la solicitud y agradecimiento en donde consta que la Angélica Zúñiga García recibió la estufa ecológica el día 23 de febrero del 2018.
- III. Documental pública. constancia en la copia certificada de la solicitud y agradecimiento en donde consta que la maría castro rodríguez recibió un paquete de láminas el día 23 de febrero del 2018.
- IV. Documental pública. constancia en la copia certificada de la de la renuncia que presentó el c. salvador aguayo rodríguez al cargo de encargado en el departamento de comunicación social.
- V. Documental pública. consiste en el original de la licencia al cargo de presidente del comité directivo municipal de Aqualulco, S.L.P. del ciudadano ARTURO RAMOS VALERIO.
- VI. Presuncional legal y humana. consistente en las deducciones lógico-jurídicas que realice este tribunal, en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.
- VII. Instrumental de actuaciones. consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo en cuanto beneficie a los intereses de la parte que represento.

Por lo que respecta a las pruebas documentales publicas admitidas identificadas como I, II, III, IV y V, se le concede pleno valor probatorio, al ser emitidas y encontrarse certificadas por una autoridad municipal, en este caso, el Secretario General del Ayuntamiento del Aqualulco, S.L.P., atento a los dispuesto en el artículo 40 fracción I, inciso c) y 42 de la Ley de Justicia Electoral, en relación numeral 82 de la ley en cita.

Por lo que hace a las pruebas consistentes en presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, identificadas como VI y VII, se les confiere el valor probatorio de conformidad con el artículo 39 fracción VI y VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así como, el estipulado en el artículo 40 fracción IV y V, 42 y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4.5 Estudio de agravios. Los agravios en el presente asunto se analizarán en el orden propuesto por la actora, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁴.”**

4.6 Análisis de las causales de nulidad.

4.6.1. Nulidad de la elección conforme a la causal establecida en el arábigo 72 fracción V, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral.

En primer término, cabe señalar que la causal de nulidad invocada por el promovente encuentra su primer fundamento constitucional en el artículo 41, base VI, primer párrafo, constitucional ya que los sistemas de medios de impugnación en el sistema de nulidades tienden a garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad que deben ser observados en los actos y resoluciones electorales. Asimismo, se precisa que, en las causales de nulidades de las elecciones

⁴ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

federales o locales, se actualizan por violaciones graves, dolosas y determinantes, para lo cual se requerirá:

- a) Que las violaciones se acrediten de manera objetiva de material, y se presumirán determinantes las violaciones cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
- b) Se entenderá por violaciones graves las conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia poniendo en riesgo el proceso electoral y sus resultados;
- c) Se calificará como dolosa la conducta realizada con conocimiento de su ilicitud llevada a cabo con la intención de obtener un beneficio indebido.

De lo anterior, se advierte que la Constitución Política Federal, como documento normativo es la base de la organización del sistema político-electoral mexicano, estableciendo principios rectores del sistema democrático, consistentes en la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, los cuales deben trascender al desarrollo del proceso comicial en su integridad.

Asimismo, el numeral 72 fracción V, inciso a), nos establece que será causa de nulidad de elección de ayuntamiento el rebase de gastos de campaña cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, la violación de exceso del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, así como el criterio de determinancia, estableciendo parámetros de infracción de la gravedad de las violaciones establecidas en este.

Como se precisó en líneas previas, la nulidad de elección consistente en el rebase de tope de gastos de campaña, fija los requisitos necesarios para su actualización, brindando una regla de rango constitucional que identifica los elementos que pueden dar como consecuencia la referida nulidad, por ende, constituye un enunciado condicional que vincula la consecuencia jurídica consistente en la nulidad por hechos necesarios para su configuración.

En concreto, la causal de nulidad de elección, promovida por el recurrente en la que se enmarca la materia del presente medio de impugnación se encuentra relacionada con los principios de equidad en la contienda, la autenticidad en el sufragio y la libertad en el mismo, es decir, el propio sistema de nulidades en materia electoral, se dirigen claramente a proteger el voto de la ciudadanía de factores que vulneren su libertad, de tal forma que se garantice la certeza respecto de la voluntad que el electorado buscaba expresar con la emisión de su respectivo sufragio.

En relación con la causal de nulidad por rebase de tope de campaña y el principio de equidad, se advierte que de la reforma constitucional en materia de fiscalización de dos mil catorce en el propio numeral 41 de la Carta Magna, se estableció lo siguiente:

- a) En el artículo 41, párrafo segundo, Base II, párrafo tercero, previó que la ley fijaría los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.
- b) También sostiene que la propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, y establecerá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
- c) La Base V, apartado B, párrafo tercero, del mencionado numeral constitucional, también dispone que la fiscalización de **las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función**, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

En base, a los razonamientos anteriores, la Sala Superior se ha pronunciado respecto a la nulidad de elección por rebase de tope de campaña, enunciando como **elementos primordiales** para su configuración los siguientes:

- 1) **La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme.**
- 2) *Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante*
- 3) *La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:*
 - a) *Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y;*
 - b) *En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.*

*Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la jurisprudencia 02/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**.*

En razón de lo anterior, se desprende que para poder actualizar la causal de nulidad de elección por rebase del tope de campaña de gastos de campaña, es indispensable contar con una resolución firme de la autoridad administrativa electoral que así lo determine.

En el caso en concreto, se advierte que el elemento objeto primordial para probar la pretendida causal de nulidad consistente en el rebase de tope de campaña, es la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver los procedimientos de fiscalización de los gastos de campaña, medio de prueba que constituye principalmente la base probatoria que permitiría determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

Lo anterior, toda vez que el legislador en la reforma en materia político electoral, publicada en el diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, estableció un aparato administrativo técnico especializado encargado del proceso de fiscalización y de rendición de cuentas, así como la implementación de un procedimiento para la emisión de los dictámenes relacionados con los gastos de campaña ejercido por los partidos políticos y sus candidatos cumple con los lineamientos constitucionales relacionados con el cumplimiento de las normas en materia de gastos de campaña.

Es decir, la función de fiscalización de los gastos de campaña, es una función específicamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgada desde la Constitución Política Federal, al mencionado órgano administrativo electoral, que comprende en teoría la valoración de los recursos y pruebas conducentes, a fin de determinar si la campaña se sujetó al tope de gastos autorizado o en su caso si se rebasó el tope en los términos señalados en el artículo 41, base VI, inciso a) de la Carta magna.

Ahora bien, por lo que respecta a dicho medio de prueba idóneo a efecto de acreditar el tope de gastos de campaña, se advierte que no fue ofrecido el multicitado dictamen de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Ayuntamiento 2017-2018. Sino que en su lugar ofreció como prueba copias simples del estado financiero, estado de actividades, estado de resultados, reporte anual del activo, y estado analítico mensual de egresos pagados, todo en referencia al Ayuntamiento de Ahualulco de los meses abril y mayo del año en curso.

En ese sentido, de una revisión de constancias del presente medio de impugnación, se advierte que no existe dictamen de rebase de tope de gastos de campaña, correspondiente al municipio de Ahualulco, S.L.P., mediante el cual esta autoridad pueda analizar o pronunciarse al respecto.

⁵ Visible en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2018&tpoBusqueda=S&sWord>

Por ende, al no cumplir con el primer elemento, como lo es que exista la determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme, resultan infundados los agravios hechos valer por el promovente.

No pasa desapercibido por esta autoridad que en fecha 06 seis de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó entre otros, el dictamen que presenta la Comisión de Fiscalización de INE respecto al informe de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los candidatos de Ayuntamiento, correspondiente al proceso electoral 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí; y de una revisión del mismo no se aprecia que la autoridad administrativa electoral haya emitido alguna consideración relativa al rebase del tope de gastos de campaña para el Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P., por el partido revolución democrático y su candidato electo.

Por lo anterior, al no materializarse el primer elemento relativo al rebase de topes de gastos de campaña, el estudio de los demás elementos resulta ocioso, pues a ningún fin llevaría al no reunir el primer elemento integrador de la figura de rebase de tope de gastos de campaña. Por ende, resultan infundados los argumentos vertidos por la parte actora consistentes en la causal de nulidad correspondiente.

4.6.2. Nulidad de la elección conforme a la causal establecida en el arábigo 72 fracción V, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral.

En lo concerniente a la causa de nulidad antes citada y el artículo 41 fracción VI, inciso c) de la Constitución Política Federal, consistente en la utilización de recursos públicos en las campañas, agravio que hace valer la parte actora en el presente medio de impugnación, es relevante mencionar que la iniciativa que da origen al decreto de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce y dictámenes de esta, señala la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Lo anterior, porque se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.

En ese sentido, el numeral 460 de la Ley Electoral del Estado, establece como infracción atribuible a las autoridades o los servidores públicos, o en su caso, a cualquiera de los poderes del estado, o cualquier otro ente públicos en el estado, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuando la conducta efecto la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Teniendo como objetivo primordial que no se utilicen los recursos públicos para fines distintos, ni que los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

La Sala Superior ha precisado en diversas resoluciones⁶, que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos y candidatos independientes. Así mismo esta, ha sostenido que de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política Federal, así como de la Ley Electoral⁷, se deriva la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

⁶ SUP-JRC-66/2017; SUP-REP-379/2015; y SUP-REP-116/2017

⁷ Ley Electoral del Estado, Capítulo III. De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos: [...] XXVIII. Aplicar con transparencia el uso y manejo de los recursos públicos, tratando de salvaguardar en todo tiempo la legalidad, imparcialidad, eficiencia y el correcto ejercicio de las prerrogativas que le son entregadas, y [...]

Para el caso en concreto, el artículo 72 fracción V, inciso c)⁸, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, nos establece que para configurar la violación consistente en la utilización de recursos públicos en las campañas, esta debe presentarse de forma grave, dolosa y determinante; mismas que deben acreditarse de manera objetiva y material, a través de elementos de convicción, así como, los parámetros para calificar la gravedad, la determinancia y el dolo de las conductas realizadas según el caso.

En base a lo anterior, en el caso particular, no existe en el sumario prueba que permita tener por acreditado que se haya llevado a cabo la repartición de apoyos sociales consistente en materiales para la construcción como arena, cemento, varilla, estufas ecológicas, laminas y block, con el fin de promover el voto o que se hiciera alusión al proceso electoral, haciendo actos proselitistas a favor de Candidato Electo en el Municipio de Aqualulco, S.L.P., el ciudadano Federico Monsiváis Rojas.

Toda vez que el promovente basa los hechos en las declaraciones de los ciudadanos Martín Vidales Vázquez, Lina Tudón Hurtado, Angelica Zúñiga García, María Castro Rodríguez, José Eleazar Rivera Martínez y Laurencio Barbosa Celis, bajo esa óptica, tenemos que las declaraciones de los ciudadanos⁹ referidos ante Notario Público en fecha 07 siete de julio del año en curso, resultan insuficientes para acreditar los hechos controvertidos en el presente medio de impugnación, en virtud de que las declaraciones fueron posteriores al día de la jornada electoral, ya que en los dichos narrando por los ciudadanos tratan de los días 01 primero y 02 dos de junio del año en curso, además que la forma en que se constataron los hechos declarados, están fuera de los principios procesales de inmediatez y espontaneidad, por ende, se genera incertidumbre jurídica en la verdad buscada.

En ese mismo sentido, resulta insuficiente la constancia de hechos levantada por el ciudadano José Eleazar Rivera Tudón, Juez Auxiliar de la comunidad "La Tinaja" del municipio de Aqualulco, S.L.P., de fecha 04 cuatro de junio de 2018 dos mil dieciocho, para acreditar la causal de uso indebido de recursos públicos, pues a dicha probanza tiene el carácter de documental privada en atención a lo previsto en el numeral 40, último párrafo de la Ley de Justicia Electoral, sin embargo carece de eficacia probatoria, pues de esta, no se desprende elemento que corroboren los hechos, ya que se requiere de más elementos probatorios, para generar veracidad de sus afirmaciones.

En relación a con lo anterior por lo que hace a los dos videos aportados por el ciudadano José Eleazar Rivera Tudón, Juez Auxiliar de la comunidad "La Tinaja" del municipio de Aqualulco, S.L.P, que ofrece el promovente, los mismo carecen de eficacia, ya que de dichas grabaciones no se advierte, se incite al voto de la población a favor del candidato electo Federico Monsiváis Rojas, a cambio de materiales de construcción, máxime que no se tiene la certeza que hubo dicho material, como hace referencia el promovente sea el proporcionado por el H. Ayuntamiento de Aqualulco.

Por ende, contrario a lo argumentado por el promovente, dichas probanzas no generan los elementos de convicción plenos, que acrediten que los apoyos sociales, fueron utilizados con fines proselitistas en la campaña de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Aqualulco, S.L.P. del ciudadano Federico Monsiváis Rojas, ni la violación en la equidad de contienda en el proceso electoral 2017-2018.

Por tanto, atendiendo a que no se encuentra acreditado el supuesto uso de recursos públicos en la campaña del candidato electo Federico Monsiváis Rojas, lo

⁸Ley de Justicia Electoral del Estado. Artículo 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

[...]

V. Cuando se presente de forma grave, dolosa y determinante, alguna de las siguientes violaciones:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán ser; y acreditarse de manera objetiva y material, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Tribunal Electoral, cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral. [...]

⁹ Visibles a fojas 39 y 40 frente y vuelta del presente expediente.

procedente para este órgano jurisdiccional es declarar la inexistente la causal de prevista en el arábigo 72 fracción VI, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral de Estado, por ende, se declaran infundados tales agravios.

4.6.3. Supuesta participación de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Aqualulco S.L.P. en el proceso electoral 2017-2018.

El artículo 6º constitucional contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye entre otras la internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva. Dicha porción del citado precepto constitucional fue adicionada mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece.

Del análisis de la exposición de motivos de la citada reforma constitucional se desprende que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que "la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad".

En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna¹⁰. Asimismo, ha sostenido que la libertad de expresión e información se deben maximizar en el contexto del debate político, pues en una sociedad democrática su ejercicio debe mostrar mayores márgenes de tolerancia cuando se trate de temas de interés público. Así se sostuvo en la jurisprudencia de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**

De ese modo, la autoridad federal ha determinado que el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones:

- a) La **individual**, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y
- b) La **social**, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

En un mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión¹¹ es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

En relación con lo anterior, la Sala Superior ha reiterado en diversos precedentes que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos¹² o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico. El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafo 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas,

¹⁰ Ver SUP-REP-55/2015

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Jurisprudencia en materia electoral, LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 103 y 104.. XXXIII/2013 LIBERTAD DE EXPRESIÓN. [NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.](#)

reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En esa tesitura, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, integradora de nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido que en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores y, con ello, fortalecer la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Ahora bien, por lo que hace al agravio expuesto por el promovente, relativo a la intervención proselitista e ilegal que influyo en la contienda electoral, del ciudadano Arturo Ramos Valerio, servidor público del H. Ayuntamiento de Ahualulco, y Presidente del Comité Municipal del Partido Revolución Democrática.

Primeramente, la parte actora basa su agravio en una fe de hechos, consistente en un video donde aparece una imagen de que se festeja y felicita el triunfo del candidato electo del partido revolución democrático, así como una fotografía de personas levantando la mano de manera de victoria, con la leyenda “¡¡¡Ganamos!!! Federico Monsiváis Rojas. Presidente Municipal. 2018-2021”, ambas de fecha 04 cuatro de julio de 2018, compartidas por el ciudadano Arturo Ramos Valerio en la red social denominada Facebook, quien ostentaba el cargo de Coordinador de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Ahualulco, S.L.P.

Ahora bien, tales argumentos resultan infundados, toda vez que los mensajes que son objeto de la denuncia se difundieron en la red social denominada Facebook, en fecha 04 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho, esto es, la publicación tuvo lugar cuatro días posteriores a la jornada electoral, en ese sentido esta autoridad no advierte que dichos mensajes difundidos pudieron influir en la equidad de la contienda electoral 2017-2018.

Asimismo, por lo que hace a las publicaciones en la red social denominada Facebook del ciudadano Arturo Ramos Valerio, consistentes en la publicación de diversas fotografías de una obra pública, que si bien según los datos de la red social en cuestión se publicó en fecha 14 catorce de junio de 2018 dos mil dieciocho, en la cual es etiquetado el Candidato Electo a Presidente Municipal de Ahualulco, así como, la publicación de 26 veintiséis de mayo de los corrientes, mediante la cual compartió una imagen donde se hace alusión a la candidatura del candidato electo en la dicha página de internet, resultan insuficientes para acreditar la pretensión, lo anterior pues no se tiene la certeza de la fecha en que fueron tomadas las fotografías, si realmente corresponden a la comunidad de yerbabuena en el municipio de Ahualulco y la participación del ciudadano Arturo Ramos Valero en los hechos que se le atribuyen, lo anterior ya que tal probanza tiene el carácter de documental publica por lo que genera solo la presunción de que se tomaron fotos cuando se estaba pavimentando un camino, por lo que se requiere de mayores elementos de enlace que generen la convicción sobre los hechos afirmados por la parte actora, en este caso la participación del ciudadano Arturo Ramos Valero en la contienda electoral, lo anterior de conformidad con el numeral 42¹³, párrafo tercero de la Ley de Justicia electoral del Estado. Por ende, resultan tales argumentos infundados.

Por otro lado, respecto al agravio consistente en la violación al principio de certeza en la elección 2017-2018, al haber desempeñado un cargo de mando superior el ciudadano Salvador Aguayo Rodríguez, Consejero Presidente del Comité municipal de Ahualulco, S.L.P.,

¹³ Las documentales privadas, las técnicas, las Presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son:

- I. el voto universal, libre, secreto y directo;
- II. la organización de las elecciones por un organismo público autónomo;
- III. la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad;
- IV. el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social;
- V. el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales.

Como se aprecia en los principios constitucionales aludidos estos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector.

La Sala superior ha señalado que se consideran funciones públicas que pudieran generar una influencia lo suficientemente importante como para afectar la autenticidad y libertad del sufragio, las que desempeñan las autoridades encargadas de la administración de ciertos servicios públicos que se prestan a la comunidad; las vinculadas con cuestiones de índole fiscal; otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles; la imposición de sanciones de distintas clases, etc.¹⁴

Asimismo, ha considerado que un funcionario no tiene dicho mando cuando sus funciones son de mera supervisión o inspección de la correcta administración pública municipal, o solamente administrativa, que no implique el manejo de programas o recursos; o cuando tenga funciones de ejecución sujetas a aprobación¹⁵.

En ese orden de ideas, numeral 93 de la Ley Electoral del Estado, establece que para ser consejero ciudadano los Comités Municipales Electorales, se requiere entre otros aspectos, **no ser servidor público de confianza con mando superior** en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En el caso en concreto, el promovente argumenta que el Ciudadano Salvador Aguayo Rodríguez, Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral de Aqualulco, fue director de Comunicaciones Social hasta el 27 de julio de 2017 y Secretario de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento sin que haya trascendido un tiempo considerable para el cargo que desempeña como autoridad electoral, violando el principio de certeza en la elección

En ese tenor, es importante señalar que a efecto de generar tal presunción debe cumplirse con la condición de demostrar que quien ejerció la función de Consejero Presidente del Comité Municipal Electoral, es un servidor de confianza con mando superior. Supuesto que no sucede en el caso.

De las constancias que integran los autos se advierte únicamente que el multicitado funcionario, desempeño el cargo de **Encargado de Comunicación Social**, no existiendo prueba que diga lo contrario o contravenga dicha función. En ese tenor, esta autoridad considera que dicho cargo público, no es de mando superior, pues por naturaleza en sus funciones no se le confiere o detenta un poder jurídico y material frente a los vecinos de una determinada colectividad, es decir, de mando o decisión.

Por ende, tales argumentos resultan **infundados** al no existir violación al requisito establecido en el numeral 93, fracción VI de la Ley Electoral del Estado.

5. EFECTOS DE SENTENCIA.

¹⁴ Al respecto, véanse las sentencias SUP-JRC-273/2004; SUP-JRC-272/2005; y SUP-JRC-273/2006

¹⁵ SUP-JDC-852/2015; SUP-REC-414/2015; y SUP-REC-771/2015

Por tales razonamientos, lo procedente es confirmar la validez de la elección de Presidente Municipal de Ahualulco, S.L.P., celebrada el pasado 1 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho. Y, por ende, se confirma la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Presidente Municipal de Ahualulco S.L.P., expedida a favor de la planilla postulada por el PRD, de fecha 04 cuatro de julio del año en curso.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor y tercio interesado en su domicilio autorizado en autos para tal efecto; Notifíquese por oficio a las autoridades responsables Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P. y Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana S.L.P., adjuntando copia certificada de esta resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. El promovente Claudio Juárez Mendoza, cuenta con personalidad para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los agravios enunciados por el recurrente resultaron infundados en los términos expuestos en el considerando -4.6 de la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la validez de la elección de Presidente Municipal de Ahualulco, S.L.P., celebrada el pasado 01 primero de julio de 2018 dos mil dieciocho. Asimismo, se confirma la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ahualulco S.L.P., expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolución Democrática, de fecha 04 cuatro de julio del año en curso

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

SEXTO. Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado; y por oficio a las autoridades responsables Comité Municipal Electoral de Ahualulco, S.L.P. y Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana S.L.P.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la Segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. - Doy Fe. **RUBRICAS.**"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.